**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-004/2022.

**DENUNCIANTE:** C. Mario Rafael Llergo Latournerie, representante propietario de MORENA.

**DENUNCIADO:** C. Partido Acción Nacional, Precandidatas CC. María Teresa Jiménez Esquivel y Ma. De Jesús Ramírez Castro.

**MAGISTRADA PONENTE:** Claudia Eloísa Díaz de León González.

**SECRETARIO DE ESTUDIO:** Néstor Enrique Rivera López.

**SECRETARIADO JURÍDICO:** José Valentín Salas Zacarías; Ilse Valeria Díaz Saldívar

Aguascalientes, Aguascalientes, a tres de marzo de dos mil veintidós.

**Sentencia definitiva**, que **declara inexistentes** los actos anticipados de campaña atribuidos tanto al PAN; como a sus Precandidatas a la Gubernatura.

1. **ANTECEDENTES.** 
   1. **Proceso Electoral Local 2021-2022.** El día siete de octubre del dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria del Consejo General del IEE se realizó la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022 en el Estado de Aguascalientes, para la elección de la Gubernatura del Estado,estableciendo, para el caso, los plazos siguientes:

***a)******Precampaña****: Del dos de enero al día diez de febrero.*

***b)******Campaña****: Del día tres de abril al primero de junio.*

***c)******Veda Electoral****: Tres días antes de la Jornada Electoral.*

***d)******Jornada Electoral****: El día cinco de junio.*

**1.2. Proceso interno del Partido Acción Nacional[[1]](#footnote-1).** El once de noviembre pasado, el PAN aprobó el método de designación para elegir la candidatura al cargo de Gobernador del Estado. El 10 de diciembre, se emitió la convocatoria para participar en el proceso interno.

El día treinta de diciembre, las ciudadanas María Teresa Jiménez Esquivel y Ma. de Jesús Ramírez Castro, respectivamente, se registraron al proceso interno de designación de la candidatura a la gubernatura del Estado que postulará el PAN.

El pasado primero de febrero, la C. Ma. De Jesús Ramírez Castro presentó su renuncia como precandidata a la gubernatura, consecuentemente, la autoridad partidista, declaró como **precandidata única** a la C. María Teresa Jiménez Esquivel[[2]](#footnote-2).

**1.3. Presentación de la denuncia ante el Instituto Nacional Electoral[[3]](#footnote-3) y radicación.** El veintidós de enero, el ciudadano Mario Rafael Llergo Latournerie, representante de MORENA ante el Consejo General del INE, presentó una queja ante la UTCE, en contra del PAN; así como contra sus precandidatas a la gubernatura de Aguascalientes CC. María Teresa Jiménez Esquivel y Ma. De Jesús Ramírez Castro, por la difusión de promocionales que, a su criterio, constituyen:

**i)** actos anticipados de campaña;

**ii)** Uso indebido de la pauta por violentar las reglas que deben observar los promocionales y;

**iii)** Vulneración al interés superior de la niñez.

* 1. **Acuerdo de admisión, desechamiento y escisión, por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral[[4]](#footnote-4) del INE.**

**a.** Admisión de la UTCE. El día veinticinco de enero, el Titular de la UTCE, emitió el Acuerdo mediante el cual, admitió la denuncia en cuanto a la infracción relativa al uso indebido de la pauta por violentar las reglas que se deben observar en los promocionales.

**b.** Desechamiento. También, determinó desechar la denuncia en lo tocante a la supuesta *vulneración al interés superior de la niñez,* ya que, previo requerimiento, se presentó la credencial para votar del ciudadano señalado como supuesto menor de edad.

**c.** Escisión. Por último, la UTCE se declaró incompetente en lo tocante al estudio de posibles actos anticipados de campaña al considerar que, por el tipo de elección, la conducta denunciada ylos sujetos involucrados, se actualizaba la competencia estatal, escindiendo esta parte y remitiéndolo al Instituto Estatal Electoral de Estado.

* 1. **Admisión de la denuncia.** El diez de febrero, el Secretario Ejecutivo dictó el acuerdo de admisión, señalando fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.
  2. **Integración del expediente IEE/PES/004/2022 y remisión al Tribunal.** En fecha veintidós de febrero, se celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos, y una vez desahogada, el Secretario Ejecutivo al considerar debidamente integrado el expediente IEE/PES/004/2022, ordenó remitirlo a este Tribunal, siendo recibido en fecha veintitrés de febrero.
  3. **Radicación del expediente TEEA-PES-004/2022 y turno a Ponencia.** Mediante Acuerdo de Turno de Presidencia, en fecha veinticuatro de febrero se ordenó el registro del asunto en el Libro de Gobierno de Procedimientos Especiales Sancionadores, al que correspondió el número de expediente **TEEA-PES-004/2022** y se turnó a la Ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González.
  4. **Formulación del Proyecto de Resolución.** Verificada la integración del expediente, no existiendo trámite alguno o diligencia pendiente por realizar, mediante proveído de fecha tres de marzo, se ordenó formular el proyecto de resolución y ponerlo a consideración del Pleno, en términos de la fracción IV, del artículo 274 del Código Electoral.

1. **COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador de conformidad con lo establecido en los artículos 252, párrafo segundo, fracción II y 268, fracción II, del Código Electoral, pues MORENA denuncia actos anticipados de campaña, particularmente por la difusión de spots de radio y televisión en favor de las Precandidatas del PAN a la gubernatura, señalando que el contenido de sus mensajes constituyeron actos anticipados de campaña, que impactan en la equidad de la contienda.

Lo anterior, además encuentra sustento en la **jurisprudencia 25/2015**, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES[[5]](#footnote-5).**

1. **PERSONERÍA.** La autoridad instructora tuvo por acreditada la personería del denunciante y la parte denunciada, respectivamente.

**4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Las partes denunciadas, en sus escritos de contestación, refieren que la denuncia presentada en su contra es **frívola**, ya que no se ofrecieron elementos de prueba que permitan acreditar los hechos denunciados.

El artículo 270, fracción V, del Código Electoral[[6]](#footnote-6) establece que la denuncia se desechará de plano, cuando sea evidentemente frívola. Esta causal se actualiza cuando de la denuncia se advierta que las pretensiones de la parte quejosa no podrían lograrse jurídicamente, por no estar al alcance del derecho o bien, que no existan pruebas que sirvan para acreditar la infracción.

Al respecto, este Tribunal considera que del escrito de la denuncia y de las constancias del expediente, se advierte que el denunciante señaló los hechos y las infracciones que, a su criterio se acreditan, por tanto, no es posible actualizar tal causal de improcedencia, pues el quejoso ofreció las pruebas que consideró necesarias para el análisis de los hechos denunciados. Así que la posible actualización de la infracción, en todo caso, es materia de estudio de fondo en la presente resolución.

**5. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSA.**

**5.1. En contra del PAN y de la Precandidata María Teresa Jiménez Esquivel.** MORENA refiere que la denunciada **realizó actos anticipados de campaña** con el objetivo de generar una ventaja y posicionamiento indebido frente al electorado, a partir de la difusión del promocional identificado como “PRE AGS GOB TERE JIMENEZ V1”, *identificado con los números de registro RV00012-22 y RA00011-22* en su versión para televisión y radio. El contenido del material denunciado es el siguiente:

| **RV00012-22 (versión televisión)** | |
| --- | --- |
| IMÁGENES | AUDIO |
|  | Voz en off  Ella sabe lo mucho que has batallado. |
|  | Las ganas que le echas todos los días para salir adelante. |
|  | Y todo lo que haces por la gente que amas. |
|  | Ella sabe lo que sientes. |
|  | Porque siempre ha estado a tu lado. |
|  | Voz de la denunciada:  Sigamos caminando juntos para darle a Aguascalientes una nueva ilusión, una mayor alegría y una vida mejor para todas y todos. |
|  | Voz en off:  Tere Jiménez, Precandidata a Gobernadora, ella me entiende y resuelve, PAN. |
|  |  |
|  | Cintillo permanente: Mensaje dirigido a los militantes del PAN en los términos de la invitación emitida para participar en el proceso interno de la candidatura a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes. |

**RA00011-22 (versión radio)**

**Locutor:**

*“Ella sabe lo mucho que has batallado, las ganas que le echas todos los días para salir adelante y todo lo que haces por la gente que amas. Ella sabe lo que sientes, porque siempre ha estado a tu lado.*

**Tere Jiménez:**

*Sigamos caminando juntos para darle a Aguascalientes una nueva ilusión, una mayor alegría y una vida mejor para todas y todos.*

**Locutor:**

*Tere Jiménez, precandidata a Gobernadora. Ella te entiende y resuelve. PAN*

*Mensaje dirigido a los militantes del PAN, en los términos de la invitación dirigida para participar en el proceso interno de la candidatura a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes.”*

**5.2. En contra del PAN y de la Precandidata Ma. De Jesús Ramírez Castro.** MORENA refiere que, de la misma forma, la denunciada **realizó actos anticipados de campaña** mediante la difusión del promocional identificado como “PRE AGS GOB SRA LLAMAS V2” *identificado con los números de registro RV00017-22 y RA00016-22* en su versión para televisión y radio. El contenido del material denunciado es el siguiente:

| **RV00017-22 (versión televisión)** | |
| --- | --- |
| IMÁGENES | AUDIO |
|  | **Voz en off:**  Aguascalientes y el PAN han caminado muchos años de la mano. |
|  | Trabajando juntos y mejorando la vida de nuestras familias. |
|  | Construyendo un Estado próspero, moderno y amable. |
|  | Gracias a nuestra gente. |
|  | Gente que lucha, gente que quiere vivir en paz. |
|  | Con dignidad, con igualdad, con libertad. |
|  | Defendamos lo nuestro y vayamos por más…  Señora Llamas María de Jesús.  Por Aguascalientes, precandidata a gobernadora PAN. |
|  | Cintillo permanente: Mensaje dirigido a los militantes y la comisión permanente Nacional del PAN en los términos de la invitación emitida para participar en el proceso interno de la candidatura a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes. |

**RA00011-22 (versión radio)**

Locutor:

***Voz en off:***

*Aguascalientes y el PAN han caminado muchos años de la mano. Trabajando juntos y mejorando la vida de nuestras familias. Construyendo un Estado próspero, moderno y amable. Gracias a nuestra gente. Gente que lucha, gente que quiere vivir en paz. Con dignidad, con igualdad, con libertad.*

*Defendamos lo nuestro y vayamos por más.*

*Señora Llamas María de Jesús. Por Aguascalientes, precandidata a Gobernadora PAN.*

*Mensaje dirigido a los militantes y la Comisión Permanente Nacional del PAN en los términos de la invitación emitida para participar en el proceso interno de la candidatura a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes.*

La parte actora manifiesta, sobre los mensajes difundidos por los denunciados en todas sus versiones, que contienen expresiones constitutivas de actos anticipados de campaña, pues los mensajes se utilizaron para difundir el nombre y la imagen de las precandidaturas de forma indebida, haciendo un llamado inequívoco de apoyo a una plataforma electoral en concreto, destacando logros personales de las precandidatas del PAN.

Puntualmente, en contra del PAN, el denunciante menciona que incumplió su deber de cuidado,al no procurar que las precandidaturas, cumplieran con la normativa electoral.

**5.3. Defensa.** Es necesario precisar que los escritos de defensa de los denunciados guardan similitud, por lo que se analizan de manera conjunta.

Así, los denunciados señalan lo siguiente:

• Que la denuncia de mérito se debe desechar, pues la misma según refieren, actualiza las fracciones II, III y V del artículo 270 del Código Electoral, porque se basa en meras conjeturas personales y apreciaciones subjetivas, sin que sea posible acreditar conducta ilegal imputable a los denunciados.

• Que los promocionales objetos de la denuncia, no hacen un llamamiento expreso al voto ni transgredieron los principios rectores del sistema electoral, en virtud de que no se realizó una promoción personalizada como lo quiere hacer valer el denunciante, sustentando su dicho en la jurisprudencia 04/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[[7]](#footnote-7).

• Que a la luz del artículo 133 del Código Electoral y bajo el principio de presunción de inocencia, se desprende que no existe violación alguna, pues del contenido del referido numeral se tiene que los videos denunciados fueron elaborados exclusivamente para la etapa de precampaña y dirigida solo a la militancia del partido.

• Que, si bien es cierto que la denuncia materia de este expediente es motivo de una escisión por parte de la UTCE, no menos cierto es que la Comisión de Quejas y Denuncias del propio INE en actuaciones del expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/12/2022, consideró improcedente decretar medidas cautelares por el supuesto uso indebido de la pauta derivado del contenido promocional.

**5.4. Alegatos.** A fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, asiste a las partes el derecho de formular alegatos, y debe estimarse que este órgano jurisdiccional debe analizarlos al resolver el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, resultando aplicable la **jurisprudencia 29/2012** de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”.[[8]](#footnote-8)**

En ese entendido, de las constancias que obran y del acta de la audiencia de pruebas y alegatos, tenemos que las partes denunciadas comparecieron por escrito, alegando únicamente que reiteraban lo manifestado en sus escritos de comparecencia.

1. **MEDIOS DE CONVICCIÓN.**

Antes de analizar la legalidad, o no, del hecho denunciado, es necesario verificar su existencia y las circunstancias de su realización, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

En ese entendimiento, en relación con los hechos y defensas que componen la presente litis, de las constancias que obran en autos se advierten los siguientes medios de prueba ofrecidos y admitidos.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| OFERENTE. | PRUEBA. | CONSISTENTE EN: | VALORACIÓN. |
| Denunciante: | Técnica. | El audio-video que se ha denominado “PRE AGS GOB TERE JIMENEZ V1”, el cual se encuentra pautado en las ligas:  <https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV00012-22.MP4> y <https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/RA00011-22.mp3> | En relación con el artículo 256, tercer párrafo del Código Electoral; las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. |
| Denunciante: | Técnica. | El audio-video que se ha denominado “PRE AGS GOB SRA LLAMAS V2”, el cual se encuentra pautado en las ligas:  <https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV00017-22.MP4> y <https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/RA00016-22.MP3>. | En relación con el artículo 256, tercer párrafo del Código Electoral; las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. |
| Denunciante: | Documental pública. | *“*…*la certificación de la existencia del contenido de los spots pautados por el partido político denunciado, los cuales se ubican en el siguiente link:*  <https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV00012-22.MP4> y <https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/RA00011-22.mp3>, así como <https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV00012-22.MP4> y <https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/RA00011-22.mp3>.” | En relación con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. |
| Denunciante: | La presuncional. | *“… su doble aspecto legal y humana, en todo lo que me favorezca…”* | En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. |
| Denunciante: | Instrumental de actuaciones. | *“… todo lo que me favorezca”…* | En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. |
| Denunciado (PAN) | La presuncional. | *“… su doble aspecto legal y humana, en todo lo que me favorezca…”* | En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. |
| Denunciado (PAN) | Instrumental de actuaciones. | *“… todo lo que me favorezca”…* | En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. |
| Denunciada C. María Teresa Jiménez Esquivel. | La presuncional. | *“… su doble aspecto legal y humana, en todo lo que me favorezca…”* | En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. |
| Denunciada C. María Teresa Jiménez Esquivel. | Instrumental de actuaciones. | *“… todo lo que me favorezca”…* | En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. |
| Denunciada C. Ma. de Jesús Ramírez Castro. | La presuncional. | *“… su doble aspecto legal y humana, en todo lo que me favorezca…”* | En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. |
| Denunciada C. Ma. de Jesús Ramírez Castro. | Instrumental de actuaciones. | *“… todo lo que me favorezca”…* | En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. |

1. **HECHOS ACREDITADOS.** De una valoración en conjunto de los medios de prueba referidos, analizados por este Tribunal bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, con fundamento en el artículo 310 del Código Electoral, al describirse el total de las pruebas que obran en el expediente, y al haberse valorado de manera individual y conjunta, de conformidad con lo establecido por el Código Electoral, corresponde identificar los hechos que fueron acreditados.

* **Calidad del denunciante.**  El denunciante acude como representante propietario de MORENA, calidad que tiene acreditada en autos.
* **Calidad de los denunciados.** En el caso de los denunciados, el partido político PAN y las CC. María Teresa Jiménez Esquivel y Ma. De Jesús Ramírez Castro, tienen acreditada su calidad, tanto de partido postulante, como de precandidatas a la gubernatura.
* **Existencia del contenido denunciado.** De los hechos constatados en la Oficialía Electoral, y del registro ante el INE, se tiene por acreditada la existencia y contenido de los spots publicitarios denunciados, mismos que obran en copia digital en video y audio, dentro del expediente en el que se actúa.

**8. ESTUDIO DE FONDO.**

* 1. **PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.** Una vez acreditada la existencia del hecho denunciado, el aspecto a dilucidar en la presente sentencia, es determinar si el contenido del mismo configura, o no, actos anticipados de campaña a favor de las precandidatas denunciadas y del PAN.
  2. **METODOLOGÍA.** En un primer apartado, se asentará el marco jurídico aplicable a efecto de establecer lo que la legislación regula en cuanto a los actos anticipados de campaña.

Posteriormente, se analizará si de las frases contenidas en los spots se actualiza, o no, una violación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda, es decir, se verificará si, como lo argumenta el actor, se tienen los elementos necesarios para la configuración de un acto anticipado de campaña.

Finalmente, en caso de tener por acreditada alguna infracción, se hará el estudio correspondiente a la individualización de las responsabilidades y sanciones aplicables.

1. **MARCO JURÍDICO.**

* **Actos anticipados de campaña.** La Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, inciso j), establece que la normativa local en materia electoral, deberá contemplar las reglas que deben observar los candidatos y partidos políticos en el periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones aplicables cuando se actualicen infracciones a tales disposiciones.

A su vez, en cuanto los actos anticipados de campaña, la LGIPE[[9]](#footnote-9), en el artículo 3, los define como “*Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”.*

Por su parte, el Código Electoral local, en los artículos 244, fracción VI y 242, fracción V, establecen que son infracciones, cometidas por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de campaña.

Para mejor claridad, el artículo 157 del Código Electoral, define como campaña electoral al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos registrados, para la obtención del voto.

Asimismo, delimita a los actos de campaña como aquellas reuniones públicas, asambleas, marchas y en general los actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Y como propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Así, tenemos que la finalidad de los actos de campaña y de la propaganda electoral es la promoción o presentación de una candidatura ante la ciudadanía, acorde con lo determinado en la **Jurisprudencia 4/2018**, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLICITO O INEQUÍVOCO RESPECTO DE SU FINALIDAD ELECTORAL**.

Además, el TEPJF, ha definido que, para poder acreditar un acto anticipado de precampaña o campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos, es decir, que sancionar actos anticipados de precampaña o campaña ocurre cuando se actualiza lo siguiente:

* **Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.
* **Un elemento personal:** que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos; y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate, y;
* **Un elemento subjetivo:** que se realicen actos o cualquier expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular. Por lo cual, es menester que para su actualización, el mensaje o acto deben haber trascendido al conocimiento de la ciudadanía.

En cuanto al estudio del elemento subjetivo, es importante recalcar que no debe hacerse de manera sistemática ni aislada, por el contrario, **se debe realizar una valoración exhaustiva y en conjunto de todos los aspectos** que envuelven al mensaje o al acto, con el propósito de desentrañar su sentido y el grado de impacto que tuvieron en la ciudadanía, pues no todos los mensajes con contenido político-electoral pueden ser sancionados como actos anticipados de campaña o precampaña.

Lo anterior debe hacerse así, en atención a que la Sala Superior, ha sostenido que sólo las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda[[10]](#footnote-10).

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza una infracción consistente en acto anticipado de precampaña o campaña, en cuanto al elemento subjetivo, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales, o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura, fuera de los plazos y formas permitidas por la ley.

Así, el TEPJF consideró que tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición que se analiza, con el propósito de prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, puesto que no resulta justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, alcanzar ese efecto.

En ese entendido, de lo anterior es posible concluir que **el no acreditarse alguno de los tres elementos** arriba enunciados, implica que **no sea posible acreditar la infracción en cuestión**.

Por tanto, para poder determinar si las expresiones denunciadas constituyen actos anticipados de campaña es necesario analizarlas en su contexto integral, tal y como lo establece la jurisprudencia 4/2018 de Sala Superior[[11]](#footnote-11), con el objetivo de definir si dichas expresiones configuran un posicionamiento adelantado al período de campañas.

Es conveniente precisar, que el análisis del sentido y la trascendencia de un mensaje que posiblemente configure actos anticipados de campaña se debe hacer de dos maneras: la primera, valorando su contexto integral; y la segunda, se deben valorar los argumentos que hace valer la parte denunciada para acreditar los hechos.

Por ello, el operador jurídico debe analizar además del contexto, si el mensaje trascendió a la ciudadanía, considerando los siguientes elementos:

***i)****La audiencia que recibió ese mensaje, esto es, si se trató de la ciudadanía en general o sólo de militantes del partido que emitió el mensaje, así como un estimado del número de personas que recibieron el mensaje;*

***ii)****El lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado. Esto implica analizar si fue un lugar público, de acceso libre o, contrariamente, un lugar privado y de acceso restringido; y, finalmente,*

***iii)****El medio de difusión del evento o mensaje denunciado. Esto es, si se trató de una reunión, un mitin, un promocional de radio o de televisión, una publicación en algún medio de comunicación, entre otras.*

De ahí que, por regla general, aquellos mensajes que **tienen cobertura mediática o difusión reiterada por varios sujetos**, son los que en principio resultarían **susceptibles de actualizar actos anticipados de precampaña o campaña.**

Por otra parte, la trascendencia del mensaje se puede valorar a partir de los actos realizados por los denunciados, es decir, que al acreditarse que un evento fue parte de la precampaña, se presume que es dirigido a los militantes y simpatizantes, por lo que, ordinariamente, **las expresiones emitidas en ese contexto** **se presumen también que están dirigidas a éstos** y, que los mismos, sean quienes las perciban por asistir a dicho evento, y no la ciudadanía en general.

* **Equivalentes funcionales.** La Sala Superior ha fijado parámetros para determinar cómo debe hacerse el análisis a cargo de las autoridades electorales para detectar si determinado acto o mensaje, constituye un llamamiento al voto, un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, o la presentación de una posible plataforma electoral, precisando que no se debe reducir a una labor de detección de estas palabras, sino que debe examinarse el contexto integral del mensaje y demás elementos, con el objeto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes conllevan un significado *equivalente* de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el contenido es funcionalmente equivalente a un llamado al voto.

Por tanto, esta autoridad electoral, de acuerdo a la Jurisprudencia 4/2018[[12]](#footnote-12), debe verificar:

*1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y,*

*2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.*

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

En ese sentido, de acuerdo a lo establecido como criterio, por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-700/2018, tenemos que los elementos expresos y sus equivalentes funcionales, son expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad significan o denotan algún propósito a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o posicionan a alguien con el fin de obtener una candidatura, o bien, cuando contengan expresiones que tengan un “**significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca**”.

Así, existe el deber de analizar y especificar, además, cuándo sí y cuándo no, una expresión o conducta supone un *equivalente funcional* de un posicionamiento electoral expreso que derivaría en una infracción por conducta indebida. Con ello, se pretende identificar criterios objetivos e identificables que permitan reducir cualquier posible incidencia innecesaria en el debate público.

Tal como lo ha sostenido es Superioridad, un criterio para distinguir cuándo un anuncio o promocional constituye un llamamiento expreso al voto consiste en aquellos anuncios que utilicen mensajes que promuevan el voto y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una elección de manera expresa con frases, como “vota por” “apoya a” “XXX para presidente” o “XX 2021”. La razón detrás de una restricción tan explícita se basa en la idea de que los candidatos a puestos de elección popular, especialmente aquellos que se encuentran en campaña, se vinculan directa o indirectamente con los problemas de interés público, ya sea mediante propuestas legislativas o acciones gubernamentales. Por lo tanto, restringir los anuncios sin que el apoyo a un candidato se realice mediante elementos expresos o con sus equivalentes funcionales constituiría una restricción indebida a la libertad de expresión.

Este criterio, pretende establecer una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática y deliberativa que no están incluidos en la prohibición de contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión o en otras infracciones relacionadas con la propaganda político-electoral.

Esta distinción, no obstante, sería insuficiente si se limita a la prohibición del uso de ciertas expresiones o llamamientos expresos a votar o no votar por una opción política, pues ello posibilitaría la elusión de la normativa electoral o un fraude a la Constitución cuando con el empleo de frases distintas se genere un efecto equivalente a un llamamiento electoral expreso.

Así, se considera que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando **de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.**

Con ello, se evita que la restricción constitucional **sea** **sobreinclusiva respecto de expresiones propias del debate público sobre temas de interés general** y, al mismo tiempo, se garantiza la eficacia de la previsión constitucional respecto de manifestaciones que no siendo llamamientos expresos resultan equiparables en sus efectos.

Al respecto, como se establece de manera ilustrativa en el SUP-REP-700/2018, la distinción desarrollada por la jurisprudencia comparada y la doctrina de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, respecto a los conceptos de **“*express advocacy*”** (llamamiento expreso a votar o a no votar por una opción política), “***issue advocacy*”** (llamamiento expreso a discutir temas de agenda pública) y **“*sham issue advocacy*”** (mensaje simulado o farsante para evitar una sanción derivada de un llamamiento expreso al voto); y en especial del denominado criterio del “***functional equivalent*”** (equivalente funcional) como parámetros para determinar qué tipo de expresiones o manifestaciones deben considerarse como propaganda electoral.

La propia Sala Superior, refiere que la Suprema Corte estadounidense ha establecido diversos criterios con el objeto de explicar qué tipo de anuncios constituyen un llamamiento expreso a votar por una candidatura y cuáles no pueden ser categorizados como una llamada al voto.

En un primer momento, en la sentencia del caso ***Buckley v. Valeo***, se determinó que únicamente constituirá un ejercicio de **“*express advocacy*”,** o llamamientos expresos al voto, incorporando las denominadas **“*magic words*”** (palabras mágicas) por incluir expresiones como “vota por”, “apoya”, “elige” o “vota en contra”, “rechaza” o “vence”[[13]](#footnote-13).

Con este criterio, se pretendió establecer una clara distinción entre los asuntos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática que no implican una promoción a una candidatura (denominados *issue advocacy*). Privilegiando entonces, los mensajes que intentaban generar interés por un asunto legislativo siempre y cuando no involucrara una referencia a un candidato, a su carácter o a sus cualidades para un cargo.

No obstante, el estándar adoptado en dicho caso, si bien contribuye a un debate público más abierto y plural, al limitar la restricción al uso de las denominadas “palabras mágicas” (“*magic words*”), no impide que se haga propaganda electoral encubierta.

Para ello, a fin de evitar fraudes a la constitución o a la ley, son útiles los conceptos de “*electioneering communication*” (transmisión de mensajes con fines electorales en los medios de comunicación durante un periodo específico, como está definido en la legislación estadounidense de 2002) y el de **“*functional equivalents of express advocacy*”**(equivalentes funcionales de los llamamientos expresos al voto, conforme a la jurisprudencia estadounidense), con el cual se pretende evidenciar la presencia de **“*sham issue advocacy***”, es decir, de propaganda o comunicaciones que promueven o desfavorezcan perspectivas claramente identificables con un determinado candidato o partido político y que están elaboradas de forma cuidadosa a efecto de evitar usar las “palabras mágicas” o de superar el test relativo al “*express advocacy*”.

De esta forma, la doctrina y la jurisprudencia comparada estadounidenses  (caso *Federal Election Commission v. Wisconsin Right to Life*)[[14]](#footnote-14),  ilustran la pertinencia de establecer criterios objetivos, a partir de nociones tales como los “***functional equivalents of express advocacy***” (equivalentes funcionales de los llamamientos expresos al voto), así como el examen denominado “***reasonable person test***” (valoración llevada a cabo por una persona razonable). Ello permite identificar elementos objetivos y previsibles para que los destinatarios de la normativa conozcan el alcance de la prohibición y, a la vez, se evita que se evada el cumplimiento de la ley en detrimento de la integridad del debate público.

En este sentido, la prohibición contenida en el artículo 41, base III, apartado A, párrafo tercero, constitucional, consistente en evitar que se difunda propaganda dirigida a “**influir en las preferencias electorales de los ciudadanos**”, tiene por objeto evitar que personas físicas y morales evadan la prohibición de “*express advocacy*” contenida en el segundo supuesto (a favor o en contra de los partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular) y se vulnere con ello la equidad de la contienda.

Por tanto, de conformidad con los criterios asumidos por la Sala Superior, las herramientas para determinar en qué casos se puede interpretar los mensajes como un **equivalente funcional** de apoyo expreso, se deben verificar los siguientes pasos:

*•****Análisis integral del mensaje:****Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos.*

*•****Contexto del mensaje****: El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, el horario de la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración entre otras circunstancias relevantes.*

Esto es, la doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los equivalentes funcionales, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota de uno o más candidatos plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.

1. **CASO CONCRETO.**
2. **NO SE ACREDITA LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA A LAS PRECANDIDATAS DEL PAN, AL NO ACTUALIZARSE EL ELEMENTO SUBJETIVO Y/O EQUIVALENTES FUNCIONALES.** El partido accionante, denunció que las precandidatas del PAN a la Gubernatura del Estado, cometieron la infracción de actos anticipados de campaña, por la difusión de spots promocionales tanto en radio, como en televisión, las cuales, en su consideración, contienen expresiones que hacen un llamamiento al voto, con la finalidad de posicionar su candidatura, previo al inicio del periodo de campaña.

El contenido de los spots de la Precandidata María Teresa Jiménez Esquivel es el siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **Televisión:** | **Radio:** |
| **Voz en OFF:**  *“Ella sabe lo mucho que has batallado, las ganas que le echas todos los días para salir adelante y todo lo que haces por la gente que amas. Ella sabe lo que sientes, porque siempre ha estado a tu lado.*  **Tere Jiménez:**  *Sigamos caminando juntos para darle a Aguascalientes una nueva ilusión, una mayor alegría y una vida mejor para todas y todos.*  **Voz en OFF:**  *Tere Jiménez, precandidata a Gobernadora. Ella te entiende y resuelve. PAN*  *Cintilla permanente:*  *Mensaje dirigido a los militantes del PAN, en los términos de la invitación dirigida para participar en el proceso interno de la candidatura a la gubernatura del estado de Aguascalientes.”* | **Locutor:**  *“Ella sabe lo mucho que has batallado, las ganas que le echas todos los días para salir adelante y todo lo que haces por la gente que amas. Ella sabe lo que sientes, porque siempre ha estado a tu lado.*  **Voz de mujer:**  *Sigamos caminando juntos para darle a Aguascalientes una nueva ilusión, una mayor alegría y una vida mejor para todas y todos.*  **Locutor:**  *Tere Jiménez, precandidata a Gobernadora. Ella te entiende y resuelve. PAN*  *Mensaje dirigido a los militantes del PAN, en los términos de la invitación dirigida para participar en el proceso interno de la candidatura a la gubernatura del estado de Aguascalientes.”* |
| **Imágenes:** | **SIN IMÁGENES** |

El Contenido de los Spots de la Precandidata Ma. De Jesús Ramírez Castro, es el siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **Televisión:** | **Radio:** |
| ***Voz en off***  *Aguascalientes y el PAN han caminado muchos años de la mano. Trabajando juntos y mejorando la vida de nuestras familias. Construyendo un Estado próspero, moderno y amable. Gracias a nuestra gente. Gente que lucha, gente que quiere vivir en paz Con dignidad, con igualdad, con libertad…*  *Defendamos lo nuestro y vayamos por más.*  *Señora Llamas María de Jesús. Por Aguascalientes, precandidata a gobernadora PAN*  *Mensaje dirigido a los militantes y la comisión permanente Nacional del PAN en los términos de la invitación emitida para participar en el proceso interno de la candidatura a la gubernatura del Estado de Aguascalientes.* | ***Voz en off***  *Aguascalientes y el PAN han caminado muchos años de la mano. Trabajando juntos y mejorando la vida de nuestras familias. Construyendo un Estado próspero, moderno y amable. Gracias a nuestra gente. Gente que lucha, gente que quiere vivir en paz Con dignidad, con igualdad, con libertad…*  *Defendamos lo nuestro y vayamos por más.*  *Señora Llamas María de Jesús. Por Aguascalientes, precandidata a gobernadora PAN*  *Mensaje dirigido a los militantes y la comisión permanente Nacional del PAN en los términos de la invitación emitida para participar en el proceso interno de la candidatura a la gubernatura del Estado de Aguascalientes.* |
| **Imágenes:** | **SIN IMÁGENES** |

En ese entendimiento, en principio, se advierte que el contenido **auditivo** de los spots de cada una de las precandidatas, en sus versiones de radio y televisión, es el mismo, por lo que se analizará de manera conjunta al no haber elementos que sean distintos entre uno y el otro.

Además, se advierte que en los spots de cada una de las precandidatas se advierten similitudes, por lo que, a efecto de no generar razonamientos contradictorios, se analizarán en un mismo apartado.

Así tenemos que, del análisis de los promocionales denunciados, este Tribunal considera que no se actualizan actos anticipados de campaña como lo pretende afirmar el actor, por las siguientes consideraciones:

Este Tribunal considera que no se actualiza el **elemento subjetivo**, puesto que, tomando en consideración que su difusión corresponde al período de precampañas, y que ambas tenían la calidad de precandidates, el mensaje en su conjunto de cada uno de los spots y en el análisis de cada frase en lo individual, no contienen algún llamamiento al voto, no promueven su candidatura, tampoco publicitan a un partido, ni genera rechazo hacia alguna fuerza política, que contravenga los límites permitidos para el período de precampañas.

Lo anterior, porque para acreditar, en este caso, el elemento subjetivo en los actos anticipados de campaña, se requiere que el mensaje sea explícito y sin ambigüedad.

En ese sentido, en los spots denunciados, se difunden los siguientes mensajes:

|  |  |
| --- | --- |
| **Spots María Teresa Jiménez Esquivel** | **Spots Ma. De Jesús Ramírez Castro** |
| *Primera parte:*  ***Voz en OFF/Locutor****:*  *“Ella sabe lo mucho que has batallado, las ganas que le echas todos los días para salir adelante y todo lo que haces por la gente que amas. Ella sabe lo que sientes, porque siempre ha estado a tu lado”* | *Primera parte*  ***Voz en off***  *Aguascalientes y el PAN han caminado muchos años de la mano. Trabajando juntos y mejorando la vida de nuestras familias. Construyendo un Estado próspero, moderno y amable. Gracias a nuestra gente. Gente que lucha, gente que quiere vivir en paz Con dignidad, con igualdad, con libertad…* |

Al respecto, este órgano jurisdiccional determina que, del análisis gramatical, **no es posible identificar alguna solicitud dirigida a la ciudadanía con el propósito de que vote a favor de las denunciadas** o en contra de alguna fuerza política o candidatura en específico. Tampoco se identifica que se haya publicitado algún contenido relativo a alguna **plataforma electoral[[15]](#footnote-15)** en la que se realicen promesas de campaña, ya que, distinto a ello, de tal estudio, se advierte que **se abordó un tema de carácter genérico dirigido a la ciudadanía en abstracto**[[16]](#footnote-16).

|  |  |
| --- | --- |
| **Spots María Teresa Jiménez Esquivel** | **Spots Ma. De Jesús Ramírez Castro** |
| *Segunda Parte:*  ***Tere Jiménez:***  *Sigamos caminando juntos para darle a Aguascalientes una nueva ilusión, una mayor alegría y una vida mejor para todas y todos.*  ***Voz en OFF:***  *Tere Jiménez, precandidata a Gobernadora. Ella te entiende y resuelve. PAN* | *Segunda Parte:*  ***Voz en off:***  *Defendamos lo nuestro y vayamos por más.*  *Señora Llamas María de Jesús. Por Aguascalientes, precandidata a gobernadora PAN* |

De la segunda parte del mensaje, tampoco se advierte transgresión alguna, pues es posible identificar que se exponen contenidos genéricos, sin que en su integridad se identifique que el propósito principal sea dar a conocer la imagen y nombre de las denunciadas, pues si bien aparecen tales elementos, también es que: ***a)*** se complementan con un **mensaje genérico**, ***b)*** se **identifica de forma clara el carácter** que tienen las denunciadas como **precandidatas**, ***c)*** se **identifica el partido político** al que pertenecen.

Además, tanto en la versión para televisión, como en la de radio, de los spots de ambas precandidatas, se **incluye la cintilla (de manera permanente visual en el caso de TV),** que señala como destinatarios del mensaje a la militancia partidista, dentro del proceso interno de selección de candidatura, situación que demuestra que el promocional cuestionado **contiene elementos que en su conjunto son propios de su precandidatura**, por lo cual, distinto a lo refiere el denunciante, no es posible advertir una sobreexposición de la imagen y nombre de las precandidatas cuestionadas.

Ahora bien, en cuanto a las imágenes que aparecen en la versión para televisión, se observa que de la composición gráfica es posible visualizar a personas que se encuentran practicando o ejerciendo oficios o profesiones o actividades personales y que, en ninguna manera hacen alusión a un voto, o a un apoyo, sino que, en un lenguaje corporal visual, desarrollan sus actividades, al mismo tiempo que se escuchan las frases ya analizadas.

En esa tesitura, al analizar cada una de las palabras y frases de los mensajes denunciados, tenemos que no se desprende un llamado explícito e inequívoco respecto de la finalidad electoral, por lo que no es posible actualizar el elemento **subjetivo**, toda vez que los mensajes, como ya se estableció, obedecen a una campaña interna en donde se expresa su sentir, sin el afán de llamar a los posibles electores a votar en su favor.

Lo anterior, en atención a que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien[[17]](#footnote-17).

**NO SE ADVIERTE EL USO DE EQUIVALENTES FUNCIONALES.** Ahora bien, este Tribunal, considera que tampoco se advierte el uso de equivalentes funcionales por las siguientes razones:

Bajo las directrices definidas por la Sala Superior del TEPJF, este Tribunal, tiene el deber de realizar un examen para determinar si de manera objetiva los mensajes contenidos en los spots denunciados, pueden ser tomados como una influencia positiva o negativa para una campaña o posicionamiento electoral, con el propósito de evitar conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando la formulación de palabras y frases claves o sacramentales y que dicho examen parta de criterios objetivos.

En ese sentido, como ya se precisó, **no se tiene por actualizado el elemento subjetivo,** sin embargo, es menester de esta autoridad realizar el estudio correspondiente a efecto de determinar si se acreditan, o no, **equivalentes funcionales**.

De esta manera, es importante retomar el criterio establecido por Sala Superior, y explicado en la doctrina[[18]](#footnote-18) en donde enseña que la promoción expresa mediante equivalentes funcionales nos facilita herramientas para identificar los actos anticipados de campaña, como, por ejemplo, al introducir otros elementos en el análisis como son los siguientes:

* *Hacer una revisión integral del mensaje, es decir, contemplar el acto “publicitario” como un todo y no como frases aisladas;*
* *Introducir circunstancias relevantes al analizar el contexto del mensaje —como lo son su temporalidad, sistematicidad en la difusión, audiencia potencial, medio utilizado para la difusión y duración, de entre otras cuestiones.*

Por tal motivo, analizar los spots promocionales en su conjunto permite a este Tribunal determinar si se infringe, o no, la norma en cuanto a actos anticipados de campaña se trata.

En primer lugar, como ya se ha asentado, las denunciadas no niegan la difusión de los spots y es un hecho notorio que los mismos fueron difundidos previo al inicio de las campañas electorales, pero solamente durante el periodo de **precampaña,** por tanto, no se sujeta a escrutinio la temporalidad.

En ese sentido, es válido sostener que el material denunciado **se encuentra dentro de los parámetros permitidos** en la etapa de precampaña en favor de los institutos políticos, ya que, ambos mensajes **están dirigidos a convencer a la militancia y al órgano partidista** que en su momento se pronunciará sobre su situación en relación con la posible candidatura a la gubernatura que la parte denunciada pretende obtener[[19]](#footnote-19).

Es preciso señalar que, el PAN, a través de su convocatoria se estableció que la modalidad para elegir la candidatura al cargo de la gubernatura en el estado de Aguascalientes, sería el método de designación[[20]](#footnote-20), el cual consiste en que la Comisión Permanente del Consejo Nacional determine de forma definitiva a la candidatura ganadora de entre las opciones registradas, **previa consulta indicativa** dirigida a la militancia del partido político estatal.

En el caso, es un hecho conocido que existió el registro de dos opciones políticas para contender en el proceso interno de designación de la candidatura, misma que en el presente procedimiento son parte denunciada. No obstante, hasta el 1° de febrero -fecha posterior a la difusión del material analizado y de la presentación de la denuncia-, la precandidata Ma. De Jesús Ramírez Castro, desistió de la posibilidad de obtener dicha candidatura, por lo cual, **a la fecha en que se presentó la denuncia, aún existía la contienda interna** entre las dos posibles opciones[[21]](#footnote-21). Ante ello, este Tribunal sostiene que **el denunciante no tiene razón en cuanto a que el material denunciado demuestra una simulación del proceso interno** del instituto político y parte denunciada.

Así que es posible concluir que los aspectos positivos que cuestiona la parte quejosa se encuentran plenamente justificados, ya que, precisamente,las precandidatas denunciadas se ven en la necesidad de **destacar aspectos positivos de su persona y de su opción política para obtener el triunfo internamente**, sin que ello actualice una irregularidad en la propaganda permitida en la etapa de precampañas, pues ha sido criterio de la Sala Superior que el hecho de que las o los aspirantes hagan referencia, entre otras cuestiones, a **su trabajo político, son elementos de juicio válidos y razonables**,[[22]](#footnote-22).

Luego entonces, al analizar cada palabra utilizada en la expresión como un todo, tenemos, que las denunciadas, dirigen el spot a la militancia y simpatizantes del PAN, es decir, no hacen un mensaje direccionado a la ciudadanía en general, por lo que, no es posible señalar que tiene una finalidad generalizada hacia toda la posible ciudadanía votante.

Posteriormente en el propio contenido del mensaje difundido, debe indicarse como una frase generalizada, sin que se deba asumir como un llamado de apoyo por un equivalente funcional, puesto que son expresiones que buscan generar empatía con la militancia, pretendiendo con ello convencer a los simpatizantes de su partido a efecto de lograr su respaldo en el proceso interno.

Además, no se advierte que las frases de manera implícita, ficticia o encubierta exponga una ideología, plataforma electoral, o mensaje que atraiga votantes, sino que es una frase que refiere una secuencia de trabajo, empatía, cercanía, que no implica intención alguna de convencer a la ciudadanía de un posible apoyo en la contienda, sino que únicamente señala que las candidatas continuaran buscando el bienestar de su gente.

Continúa la expresión señalando en el caso de la Precandidata María Teresa Jiménez Esquivel: “*ELLA ME ENTIENDE Y RESUELVE.”;* en tanto que la Precandidata Ma. De Jesús Ramírez Castro, concluye con la frase *“DEFENDAMOS LO NUESTRO Y VAYAMOS POR MÁS”,* al respecto, este Tribunal considera que los cierre de los mensajes, si bien, destacan o pretenden exponer una virtud personal, o la búsqueda de un objetivo, la obviedad del cierre tampoco implica un convencimiento implícito, pues como ya se analizó, el mensaje está dirigido a su militancia, y con tales frases **no se acompañan logros de gobierno o gestión que pudieran generar convicción, pues es una frase que cierra desde su perspectiva, desde su sentir, y no en base a hechos probados.**

Aunado a lo anterior, como ya se mencionó, los promocionales tienen una secuencia en video donde se aprecia a personas desarrollando actividades tales como oficios, profesiones o personales, sin que sea posible inferir o asimilar una actividad que se configure como la acción de emitir un voto o apoyo a la candidatura.

Así, conforme a lo analizado de manera conjunta de la publicación denunciada, **tampoco se advierte un llamado explícito e inequívoco que configure equivalentes funcionales,** para que la ciudadanía emita su voto en un sentido determinado ya sea a favor o en contra de una candidatura, ni se demuestra que tales mensajes **publiciten algún contenido relativo a la plataforma electoral** en que se realizan promesas de campaña.

Además, de las palabras expresadas y en conjunto con las imágenes contenida no se advierten mensajes que aludan, en forma implícita, unívoca, un posicionamiento ante una elección, a favor de una propuesta u opción política, o en contra de alguna otra, que incida o pueda tener incidencia en la contienda electoral[[23]](#footnote-23).

De manera que, los mensajes no contienen elementos que, de manera individual o en su conjunto, expresen de forma objetiva, clara y sin ambigüedades una pretensión de la denunciada de obtener un posicionamiento político o llamamiento al voto que pudiera tener un impacto en el proceso electoral local por lo que no se advierte que pudiese contener expresiones con equivalentes funcionales de llamado al voto.

Así, este órgano jurisdiccional considera que de acuerdo a la línea jurisprudencial emitida por la Sala Superior que propone analizar la **trascendencia** al electorado a fin de acreditar los extremos y los alcances de la infracción denunciada, así como posibles elementos que demuestren la existencia de algún equivalente funcional, es necesario analizar tales expresiones a la luz de los siguientes elementos:

**i) El auditorio al que se dirige el mensaje.** En el caso, los spots fueron difundidos de manera que en todo momento se establece que es dirigido a la militancia y simpatizantes dentro del proceso interno de selección de candidaturas del PAN.

**ii) Tipo de lugar o recinto.** Los spots fueron publicados en radio y televisión.

**iii) Modalidad de difusión.** Su difusiónse realizó por **medios de comunicación, como spots debidamente registrados ante la autoridad competente.**

Así, de los elementos que conllevan los spots denunciados, **no se demuestra** una **trascendencia relevante, expresiones explícitas solicitando el voto, o un número determinado de simpatizantes**.

Aunado a lo anterior, al referir los nombres de las Ciudadanas denunciadas, en los spots se advierte que se acompañaron de la palabra PRECANDIDATA, por lo que de manera clara y puntual se precisa que se refiere a un proceso de selección interna y no a una campaña comicial abierta a la ciudadanía, como lo pretende hacer valer la parte denunciante.

De esta manera, es posible advertir que las frases contenidas en los spots, son válidas, toda vez que en ninguna manera irrumpen o transgreden las restricciones legales respecto a su finalidad electoral, por lo que es dable concluir que del contenido:

* No se incluyen palabras o expresiones que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denoten alguno de tales propósitos.
* No se advierten equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción política
* No se incluyen frases o referencias en torno a un proceso comicial.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que, de los spots cuestionados, **no se advierte alguna solicitud** a la ciudadanía con el propósito de que **vote a favor o en contra de alguna fuerza política** o **candidatura** en específico ni interna ni de partido político diverso, sino que fueron spots dentro del proceso interno del PAN.

Por lo argumentado, este órgano jurisdiccional estima que los promocionales denunciados **se tratan de acciones permitidas** que, además, son utilizadas regularmente como parte de un discurso político genérico de aspirantes y partidos políticos para que la militancia de su partido conozca su posición u opinión respecto a la situación actual del estado, de actividades pendientes y un llamado a actuar con mayor fuerza y esperanza y en su momento obtener el respaldo interno a su candidatura.

Igualmente, del contenido de las expresiones contenidas en los spots no se advierte que de forma evidente, objetiva y razonable se encuentren dirigidas a posicionar a las precandidatas frente a la ciudadanía de forma anticipada, **de ahí que no sea posible acreditar una afectación al principio de equidad** en la contienda, por lo cual, como se anticipó, esta situación **impide acreditar el elemento subjetivo** que exige la infracción en cuestión.

Por tales razones, al no actualizarse el elemento **subjetivo y no existir equivalentes funcionales en el mensaje difundido en los spots denunciados**, este Tribunal, considera innecesario estudiar los elementos personal y temporal, pues ha sido criterio de Sala Superior[[24]](#footnote-24), que basta con que uno de ellos **no se actualice** para que se tenga como **inexistente** la infracción.

En consecuencia, este Tribunal determina que, es **inexistente** la infracción denunciada, por lo que a nada llevaría revisar el resto de los elementos, porque de modo alguno variarían la decisión sobre la inexistencia del acto anticipado de campaña.

Por lo tanto, esta autoridad tiene por **inexistente** la infracción denunciada en contra de la C. María Teresa Jiménez Esquivel y de la C. Ma. De Jesús Ramírez Castro.

**9. Inexistencia de la responsabilidad atribuida al PAN.** Este órgano jurisdiccional estima que, dado que no se acreditó la infracción denunciada en contra de las precandidatas a la gubernatura del Estado, María Teresa Jiménez Esquivel y Ma. De Jesús Ramírez Castro, debe desestimarse la responsabilidad imputada al PAN por presunta *culpa in vigilando*.

**10. RESOLUTIVOS.**

**ÚNICO.** Se declara la inexistencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, atribuida a los sujetos denunciados.

**NOTIFÍQUESE.**  Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por **unanimidad** de votos de las Magistradas y Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA**  **CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** | |
| **MAGISTRADA**  **LAURA HORTENSIA**  **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO**  **HÉCTOR SALVADOR**  **HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  **JESÚS OCIEL BAENA SUCEDO** | |

1. En lo sucesivo, PAN [↑](#footnote-ref-1)
2. Según se hace constar en el oficio donde se da Contestación al requerimiento IEE/SE/0282/2022, consultable en el expediente TEEA-PES-004/2022 [↑](#footnote-ref-2)
3. En lo sucesivo, INE [↑](#footnote-ref-3)
4. EN lo sucesivo, UTCE [↑](#footnote-ref-4)
5. Consultable en la URL.: [↑](#footnote-ref-5)
6. Artículo 270.- La denuncia deberá ser presentada ante la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas. La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando: […]

   II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electivo;

   III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; […]

   V. La denuncia sea evidentemente frívola. […] [↑](#footnote-ref-6)
7. En lo sucesivo, TEPJF [↑](#footnote-ref-7)
8. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del TEPJF, páginas 129 y 130. [↑](#footnote-ref-8)
9. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. [↑](#footnote-ref-9)
10. SUP-JRC-194/2017 y acumulados, sentencia que se tomó en cuenta para la creación de la jurisprudencia 4/2018 que en su rubro señala: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). [↑](#footnote-ref-10)
11. Jurisprudencia 4/2018 de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)” Disponible para su consulta en la URL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=4/2018> [↑](#footnote-ref-11)
12. De rubro [↑](#footnote-ref-12)
13. *Buckley v. Valeo*, 424 U.S. 42 (1976). Información consultada en <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/424/1/#tab-opinion-1951589> al día de esta resolución. [↑](#footnote-ref-13)
14. *Federal Election Commission v. Wisconsin Right to Life*, Inc., 551 U.S. 449, 2007. Información consultada en línea a la fecha de esta resolución en <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/551/449/> . [↑](#footnote-ref-14)
15. Consúltese asunto SUP-JE-204/2021. [↑](#footnote-ref-15)
16. Véase asuntos SUP-REP-4/2017 y SUP-REP-8/2021 y acumulado. [↑](#footnote-ref-16)
17. Criterio de interpretación estricta de las manifestaciones explícitas de apoyo o rechazo electoral, contenido en el SUP-JRC-194/2017 [↑](#footnote-ref-17)
18. Para consulta en https://justiciaabierta.net/el-uso-de-los-equivalentes-funcionales-como-identificar-los-actos-anticipados-de-campana/ [↑](#footnote-ref-18)
19. Véase asunto SUP-REP-9/2022. [↑](#footnote-ref-19)
20. Léase acuerdo CPN/SG/032/2021. [↑](#footnote-ref-20)
21. Obsérvese acuerdos COEE-AGS-001/2021 y COEE-AGS-003/2022. [↑](#footnote-ref-21)
22. Véase el asunto SUP-REP-9/2022. [↑](#footnote-ref-22)
23. Criterio sostenido por la Sala Regional Monterrey al decidir el juicio electoral SM-JE-61/2021. [↑](#footnote-ref-23)
24. SUP-JE-35/2021 [↑](#footnote-ref-24)